

//tencia No.1477

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR EDUARDO TURELL

Montevideo, veinte de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS:

Para Sentencia Definitiva en autos caratulados "AA C/ BB Y OTRA" - DAÑOS Y PERJUICIOS - CASACIÓN", IUE: 2-36927/2015 venidos a conocimiento de esta Corporación en mérito al recurso de casación interpuesto por la demandada, contra la Sentencia definitiva SEF-0006-000140/2017, de 6 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1 ° Turno.

RESULTANDO:

1) Por Sentencia Definitiva 20/2017 de 21 de marzo de 2017, el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 14° Turno falló "Amparando parcialmente la demanda y en su mérito condenando indistintamente a los codemandados BB y CC a abonarle al actor AA:

"A) por concepto de daño emergente el equivalente a \$32.502 (pesos uruguayos treinta y dos mil quinientos dos) computándose el reajuste y el interés legal de dicho rubro desde el 15/6/2015 hasta su efectivo pago.

B) por concepto de lucro cesante pasado las diferencias entre lo percibido por

subsídios por enfermedad y por incapacidad (ver nral 7b de los 'Considerandos' precedentes) y lo que hubiera ganado y se privó de ganar al actor (ingreso mensual de \$ 24.000) a consecuencia del ilícito culposo de autos, por el período de cuarenta y un meses y medio computándose el reajuste y los intereses desde cada mes de diferencia perjudicial hallado, difiriéndose para la vía prevista por el art. 378 C.G.P la liquidación correspondiente.

C) Por concepto de lucro cesante futuro, se condena a pagar una cantidad que se calculará conforme al método matemático financiero tomará como base de cálculo el 60 % de los ingresos del actor (estimados en \$24.000) menos lo que perciba por subsidio por incapacidad. Y dicho importe que deberá multiplicarse por el número de meses correspondientes hasta que el actor cumpla 65 años de edad, siguiendo las pautas fijadas en los numerales 7.d a 7.j. difiriéndose para la vía prevista por el art. 378 del CGP la correspondiente liquidación.

D) Por concepto de daño moral, el importe de \$263.880 (pesos uruguayos doscientos sesenta y tres mil ochocientos ochenta) con más el interés legal desde la fecha del evento dañoso hasta su efectivo pago.

E) Descontándose de las

sumas objeto de condena, el importe de \$113.504 abonados por SOA, reajustado desde el 14/3/2014. Sin especial condenación (fs. 403-410).

2) El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1° Turno por Sentencia Definitiva SEF 3-40/2018 de 14 de marzo de 2018 falló "Confírmase la sentencia apelada, excepto: "en cuanto estableció que la suma de la condena por daño emergente se reajustara y correrá interés legal desde el 15.6.2015, en lo que se la revoca y en su lugar se calcularan ambos desde la fecha del accidente.

En cuanto estimó el daño por deterioro de la moto del actor en \$ 7.502, en lo que se revoca y en su lugar la suma liquida correspondiente a este rubro se establecerá por al vía del art. 378.3 C.G.P, conforme a las pautas establecidas en el Considerando II.

En cuanto al lucro cesante pasado y futuro se tomará como ingreso del actor los \$24.000 mensuales establecidos en la apelada, en el entendido que se trata del ingreso liquido del actor.

Para el cálculo del lucro cesante futuro se partirá del 100% del ingreso antedicho actualizado a la fecha en que se determine el capital, calculado hasta los 65 años del actor, sin perjuicio de las detracciones establecidas en la

instancia anterior.

En cuanto al monto de la indemnización por daño moral que se revoca y en su lugar se establece en \$435.000 más actualización e interés legal y detracciones establecidas en la instancia anterior" (fs. 470 y ss.).

3) A fs. 479 y ss. la parte demandada interpuso recurso de casación manifestando en síntesis, que en el caso existió infracción o errónea aplicación de los arts. 137 y 139 del C.G.P en sede de carga de la prueba.

Asimismo denunció la infracción o errónea aplicación de los arts. 139 y 140 del C.G.P en lo que refiere a la valoración de la prueba diligenciada en autos y su admisibilidad.

En primer lugar, se agravió por la forma en que la Sala ordenó computar los reajustes e intereses legales, para cuantificar la obligación indemnizatoria por algunos gastos que componen el rubro daño emergente.

Se trata de los gastos que -en parte- están insuficientemente documentados o, directamente, indocumentados. Esos gastos corresponden a las erogaciones que la víctima debió realizar por concepto de transporte, tickets de medicamentos y órdenes médicas entre la fecha del accidente y la

presentación la demanda.

En primera instancia, el Sr. Juez condenó al reembolso de esos gastos, que fijó en la suma de \$ 25.000 (pesos uruguayos veinticinco mil). Siguiendo el temperamento expuesto por el TAC 5° en la Sentencia N° 45/2012, ordenó reajustar la condena desde el punto medio entre la fecha del evento dañoso (accidente de tránsito ocurrido el 8 de octubre de 2013) y la del dictado de la sentencia (21.3.2017). En definitiva, ordenó computarlos desde el 15 de junio de 2015.

El Tribunal de Apelaciones, mediante la sentencia recurrida, modificó el punto de partida fijado para el cálculo de los reajustes e intereses correspondientes a estos gastos. Estableció que deben calcularse desde el hecho ilícito; esto es: desde el 8 de octubre de 2013.

La recurrente indicó que dicho proceder, ordenado por la Sala, resulta ilegítimo. El daño no se calcula a la fecha del hecho ilícito, salvo que el mismo se haya provocado en ese momento; de ninguna manera puede extenderse esa modalidad de cálculo a daños que, probadamente, se generaron en un momento posterior.

Si el accidentado debió trasladarse al sanatorio para atenderse en marzo de 2015

(15 meses después del accidente), no parece razonable que el gasto de transporte de esa jornada deba reajustarse desde la fecha del accidente. Y ello, por la sencilla razón de que la víctima incurrió en el desembolso luego del evento dañoso. Lo mismo ocurre con los gastos incurridos en la contratación de los servicios del odontólogo (realizado en diciembre de 2014) o en la compra de lentes (realizado en enero de 2014).

Pidió que se mantenga la solución del juez de primera instancia.

En cuanto al lucro cesante futuro señalo que se modifica la base de cálculo tomando el ingreso fijado en primera instancia actualizándolo a la fecha que se realice el cálculo de capital y para dicho cálculo debe tomarse el 100% del ingreso.

La sentencia se basa para ello en que el BPS establece que el actor configura una incapacidad total y absoluta para todo trabajo.

El tribunal señala que la demandada pudo haber solicitado una pericia y al no hacerlo debe padecer las consecuencias de su inacción.

Sin embargo, señala el recurrente que era la actora quien debía probar su grado de incapacidad y, al no hacerlo, no corresponde establecer que tenga una incapacidad del 100%.

Por último se agravió por el monto del daño moral, señalando que resulta excesivo a la luz de los parámetros de nuestra jurisprudencia, por lo cual entiende que el monto debe ser abatido.

En base a lo expuesto solicitó que se casara la recurrida.

4) A fojas 486 y siguientes compareció el representante procesal de la parte actora y evacuando el traslado del recurso abogó por su rechazo.

5) Los autos fueron recibidos por el Cuerpo el día 15 de mayo de 2018 (fs. 497).

6) Por Auto 1273/2018, de fecha 23 de mayo de 2018, se dispuso el pase a estudio y autos para sentencia (fs. 498 a vto.).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, amparará parcialmente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, exclusivamente en cuanto al dies a quo para el cómputo de reajustes e intereses.

II) El agravio relativo al quantum del daño moral condenado no resulta de recibo.

Respecto del quantum indemnizatorio, la Corporación ha indicado reiteradamente que es tarea eminentemente discrecional,

por lo cual no puede configurarse infracción a ninguna norma de derecho, salvo fijación de cifra arbitraria o absurda, por ínfima o desmesurada (Cf. Sentencias Nos. 274/2016, 274/2016, 216/1997, 385/2004, 867/2012, 587/2014, 394/2015, 566/2016 de la Suprema Corte de Justicia).

Ese poder discrecional de los órganos de mérito se podría revisar en casación si se comprobara o una determinación o fijación de un monto indemnizatorio arbitrario, por lo ínfimo o lo desmesurado; ello habilitaría al órgano de casación a aplicar los principios del absurdo jurisdiccional y anular, consecuentemente, la decisión de mérito (De la Rúa, 'El recurso de casación' págs. 264, 269, 385 y 469, Vescovi, 'La casación' pág. 61, Colombo, 'Casación: teoría del absurdo evidente', en RUDP, 1983, T. 1 págs. 55 y ss.), pero dicha hipótesis no se verifica en la especie, lo que determina el rechazo del agravio (Cf. Sent. 312/2009, 454/2014 67/2015 entre otras).

En el caso, la suma fijada por concepto de daño moral para el actor \$435.000, no puede considerarse absurda o arbitraria por desmesurada conforme a la entidad de las lesiones padecidas, lo que impide a la Corporación ingresar al estudio de su determinación en ésta etapa.

En consecuencia el agravio

resulta de rechazo.

III) Los agravios en cuanto a lucro cesante futuro no resultan de recibo. Respecto del agravio propuesto por el recurrente, surge que el mismo radica en la vulneración de las reglas de distribución de la carga de la prueba y en la valoración probatoria efectuada por el Tribunal ad quem.

Lo que el recurrente denuncia, es que la decisión de la Sala colide con las reglas que distribuyen la carga de la prueba; esto es, con las normas que establecen quién debe probar un determinado hecho en el proceso.

Puntualmente, expresó que la Sala desconoció lo dispuesto en el art. 139.1 del C.G.P, porque perdió de vista que gravitaba sobre el actor acreditar el grado de incapacidad que alegó padecer. Sostuvo que no se desembarazó de esa carga, porque no propuso la realización de una pericia que demostrara que está incapacitado para trabajar; en su lugar, se valió de las conclusiones de un dictamen médico realizado en el ámbito del BPS, que no pudo ser controlado por su parte.

En cuanto a la cargas probatorias de las partes en el proceso, ambas sentencias de mérito correctamente consideraron que la carga de la prueba de acreditar la incapacidad alegada,

le correspondía al actor (art. 139.1 del C.G.P).

Debe partirse del hecho, que la parte actora no solicitó prueba pericial, a los efectos de ilustrar a la Sede respecto del tiempo necesario de recuperación así como los períodos de incapacidad total y parcial transitorios y las eventuales secuelas definitivas padecidas.

Sin embargo, ofreció e incorporó otros elementos probatorios que permiten con criterios de razonabilidad tener por suficientemente acreditada la incapacidad que le afecta.

Si bien por la naturaleza del hecho a probar, la prueba pericial resultaba el medio probatorio por excelencia y en principio era de cargo del actor (art. 139, C.G.P.), debe convenirse que la ley no proscribe la admisibilidad de otros medios probatorios en base al principio de libertad de probanzas, tal como el que nos ocupa en el caso -una pericia médica en el ámbito administrativo y a los efectos de las prestaciones de seguridad social.

Por otra parte, no puede soslayarse que, pese a las objeciones dadas al contestar la demanda (donde se puso en tela de juicio la eficacia probatoria de los dictámenes técnicos del BPS), en la audiencia preliminar no existió oposición al diligenciamiento de dicho medio probatorio, que fue

admitido por el sentenciante de primer grado, sellándose indiscutiblemente su suerte con tal actuación procesal.

En suma, si bien el peritaje aparecía, prima facie, como el medio probatorio por naturaleza en relación al hecho a probar, la ausencia de prohibición legal, permitió la incorporación de otros medios probatorios que permitieron tener por acreditado el grado de incapacidad del actor.

Por lo tanto, no se advierte que el Tribunal ad quem haya violentado las reglas en materia de distribución de las cargas probatorias.

Tampoco resultan de recibo los agravios relativos a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal ad quem. (arts. 140 y 141 del C.G.P.).

Con relación a este punto, ha de reiterarse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la revaloración del material fáctico tenido en cuenta por los tribunales de mérito se encuentra vedada en la etapa de casación, salvo en hipótesis de absurdo evidente, arbitrariedad o ilogicidad en la ponderación realizada por dichos órganos.

Sobre el particular, este Colegiado ha sostenido en forma reiterada que a pesar de

que el art. 270 del C.G.P. prevé la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba como causal de casación, el ámbito de la norma queda circunscripto a la denominada prueba legal o tasada y, en el caso de apreciación librada a las reglas de la sana crítica, cuando se incurre en absurdo evidente por lo grosero o infundado del razonamiento y la denuncia de tal error surge, explícita, del memorial de agravios o se infiere de la forma en que ellos han sido estructurados.

En esta línea de razonamiento, la Corporación ha expresado que tanto la revisión de la plataforma fáctica como la revaloración de la prueba no constituyen motivo casable, por cuanto el ingreso a ese material convertiría a esta etapa de casación o de revisión meramente jurídica en una tercera instancia no querida por el legislador (cf. sentencias Nos. 58/1993, 716/1996, 338/2002, 323/2003, 202/2005, 706/2008, 74/2009, 163/2009 -en R.U.D.P. 1-2/2010, c. 1122, págs. 596 y 597-, 685/2012, 243/2013, 534/2013, 16/2014, 306/2015, 66/2016, 162/2016, 10/2017, 216/2017, 406/2017, por citar solamente algunas).

En el caso, en relación a la valoración del material probatorio, estos es, los dictámenes médicos obrantes en el expediente administrativo tramitado ante el BPS, no se advierte una

valoración absurda o arbitraria que justifique su corrección en casación.

Como señaló el sentenciante de primera instancia, si bien no existió pericia médica a efectos de determinar el grado de incapacidad del actor (fs. 407 vto.), se tuvo en consideración a los efectos de determinar el lucro cesante, el baremo de incapacidad establecido por el B.P.S en su informe de fs. 384, fijado en un 60%.

Por su parte el Tribunal ad quem sostuvo "cabe agregar que el actor tenía 40 años al tiempo del accidente, trabajaba en la construcción y, como consecuencia del mismo, quedó con las importantes secuelas que se establecen a fs. 301, con lo cual fácil es concluir que resulta harto difícil que pueda reinsertarse en su actividad laboral" (fs. 473 a vto.).

Debe tenerse presente que el baremo de incapacidad que tuvo por probado los órganos de mérito, consta en el procedimiento administrativo incoado en el BPS.

En dicho organismo, se llevó a cabo por galenos con suficiente experticia en el punto el dictamen introducido.

En el caso, asistimos a un dictamen médico realizado en el ámbito de la Administración, por tres profesionales médicos

dependientes del Estado y cuya normativa de actuación debe estar signada por la imparcialidad y la objetividad (arts. 2 y concordantes del Reglamento de Procedimiento Administrativo del BPS - R.D. 40-2/97), sin perjuicio de la independencia técnica que les corresponde como a todos los profesionales.

Estima la Corporación que la Sala, en la valoración de los medios probatorios se ajustó cabalmente a lo dispuesto en los arts. 140 y 141 del C.G.P, no advirtiéndose ninguna arbitrariedad en el razonamiento probatorio desarrollado.

Surge de autos que el actor, en forma previa al accidente, se desempeñaba como obrero de la construcción, lugar en el cual es notorio que para trabajar se requiere encontrarse en buenas condiciones físicas para el desempeño de tareas.

Asimismo debe tenerse presente que contaba con 40 años al momento del siniestro, por lo que cabe compartir con el Tribunal ad quem que resulta improbable de acuerdo con la entidad de las lesiones sufridas que se reinserte en su actividad laboral.

En definitiva, estima la Corporación que el razonamiento probatorio efectuado por el Tribunal ad quem no merece reproche alguno, compartiéndose las conclusiones a las que arriba

respecto a la entidad de las lesiones y del grado de incapacidad del actor.

IV) Los agravios respecto al cómputo de reajuste e intereses resultan de recibo.

La sentencia de primer grado fijó como fecha para el cómputo de reajustes e intereses para el daño emergente -gastos médicos indocumentados- el 15.06.2015, fecha que es el punto medio entre la fecha del evento dañoso 8.10.2013 y la fecha de la sentencia 21.3.2017.

El Tribunal ad quem, revocó dicha solución entendiendo que los mismos debe correr desde el hecho ilícito.

En este punto si bien existen diversas posturas en el seno de la Corporación respecto a la temática en examen, igualmente la mayoría entiende que corresponde hacer lugar al recurso de casación.

Los Dres. Hounie y Martínez, tienen postura asumida en cuanto a que el cómputo de intereses en caso de responsabilidad extracontractual debe operar desde la fecha de presentación de la demanda (cf. discordia en sentencia 132/08).

Sin embargo, la Dra. Martínez entiende pertinente aclarar que si bien la

decisión de primera instancia puede ser imperfecta, ciertamente, la solución resulta superior a la que presupone considerar que todos los gastos indocumentados se produjeron en el momento del accidente.

De ahí que, en el caso concreto, y en base al principio de congruencia, estima que corresponde anular la impugnada en el sentido apuntado.

Por su parte, el Dr. Felipe Hounie mantiene en el caso su posición inveterada en cuanto a que los intereses legales corren desde la fecha de la demanda, posición que resulta innecesario desarrollar atento a la mayoría que en torno al punto han logrado los demás integrantes de la Corporación.

Por su parte, la Dra. Minvielle, el Dr. Chediak y el redactor tienen posición firme respecto a que el cómputo de intereses en casos de responsabilidad extracontractual debe operar desde el hecho ilícito. (Cf. Sent. cit).

Sin embargo advierten respecto del daño emergente que los gastos médicos por los que se impone indemnización no ocurrieron en forma inmediata al accidente sino en el correr del tiempo (transporte, órdenes médicas y tickets de medicamentos).

Por tal razón, no puede admitirse como jurídicamente acertada la solución de la

Sala de situar el dies a quo en una fecha probadamente anterior al nacimiento o exigibilidad de las obligaciones, a cuyo resarcimiento condenó a la demandada.

Resulta razonable entonces, a los efectos de evitar un enriquecimiento de la parte actora y un agravamiento de la responsabilidad de la demandada, que los reajustes e intereses operen desde la fecha fijada por la sentencia de primer grado.

La Dra. Minvielle además entiende del caso puntualizar que el sub-rubro del daño emergente fue fijado en la suma de \$25.000 (pesos uruguayos veinticinco mil) y comprende a la indemnización por los gastos de transporte, tickets y órdenes médicas, en los que el actor tuvo que incurrir, a causa del accidente. Dichas erogaciones fueron realizadas por la víctima entre la fecha del accidente y la de presentación de la demanda.

Tanto el decisor de primera instancia como la Sala, consideraron que los reajustes e intereses legales deben calcularse desde la exigibilidad de la obligación. Esta posición la comparte enteramente; además constituye, al día de hoy, el parecer mayoritario de la Corporación (Cfme. Sentencia 132/2018 y 822/2018 entre otras).

Empero, la cuestión

controversial no se resuelve por adherir a la tesis de que los reajustes e intereses deben calcularse desde la exigibilidad de la obligación.

El punto presenta alguna sutileza adicional.

El problema estriba en determinar cuándo se produjo el "nacimiento o exigibilidad de la obligación" (art. 2 del Decreto-ley 14.500) para establecer, tanto los reajustes (en cualquiera de las dos tesis) como los intereses (si se entiende -como lo hace la Sala en lo Civil y la mayoría de la Corporación- que los intereses legales corren desde el hecho ilícito).

Mientras el Sr. Juez de primera instancia estableció que el dies a quo para el cómputo de los reajustes e intereses legales debe situarse en el punto medio entre la fecha del accidente y la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia (esto es: el 15 de junio de 2015), el Tribunal consideró que debe tomarse la fecha en que se produjo el accidente (esto es: el 8 de octubre de 2013).

La controversia se presenta porque, en realidad, existe una obligación concreta de reparar el daño pero este no se gestó en un mismo momento sino que el factor tiempo intervino en su concreción. De manera tal que respecto al daño emergente

varios créditos reparatorios fueron naciendo o haciéndose exigibles a lo largo del tiempo entre el accidente y la demanda; y todos ellos dieron lugar a la condena que la sentencia impuso a los demandados por concepto de daño emergente, ingresando en la misma también los "gastos indocumentados": gastos pequeños, razonables de acuerdo a las resultancias de autos y que de estilo la costumbre evidencia que no se guarda comprobante de la erogación. Todas esos créditos, que fueron generándose durante ese lapso señalado, el sentenciante de primera instancia las solidificó en una única obligación indemnizatoria, fijada en \$25.000 (pesos uruguayos veinticinco mil).

Es de hacer notar y como ha resultado probado, luego del accidente, el actor concurrió a atenderse una y otra vez al centro asistencial al que está afiliado (Médica Uruguay); y a lo largo del tiempo fue incurriendo en los gastos que la sentencia condenó a reparar (transporte, órdenes médicas y tickets de medicamentos).

Lo que en estricto rigor correspondería, sería actualizar cada una de esas obligaciones por la variación del IPC entre la fecha en que se produjo la erogación por parte de la víctima y la fecha del efectivo pago. Esto, sin embargo, resulta imposible porque no se cuenta con la información exacta

sobre la fecha e importe de cada una de las erogaciones. Por otra parte, la unificación por el juez de primera instancia de la obligación indemnizatoria por los "gastos indocumentados" en 25.000 (pesos uruguayos veinticinco mil), determina que sea imposible realizar la operación aritmética antedicha.

Ante este escenario, resulta mucho más ajustada a la ley y a los hechos la solución del decisor de primera instancia que la de la Sala. Como bien lo fundamentó en su documentada sentencia el juez de primera instancia Dr. TOVAGLIARE ROMERO:

"...si bien no se desconoce que en lo que refiere a los rubros reclamados por daño emergente, es la fecha de pago, la que indica a partir de cuándo se generó el gasto (que se pretende actualizar) y, el perjuicio por no disponer del capital (resarcible mediante el pago del interés legal). Ante las dificultades prácticas que ello implicaría en el subexámene, (siguiendo el criterio adoptado por el TAC 5° en sent. 45/2012 para los gastos indocumentados) se estima razonable fijar la fecha de inicio de cómputo del reajuste y de los intereses, en un punto medio entre la fecha del evento dañoso (8/10/2013) y la fecha de la sentencia (21/3/2017), esto es: 15/06/2015" (fs. 406; los destacados y el subrayado lucen en el original).

La solución adoptada por la Sala en la sentencia impugnada, colide con lo impuesto por el art. 2° del Decreto-ley N° 14.500. Corresponde admitir que el punto de partida para el cómputo de los reajustes e intereses legales, debe ser el momento en que la víctima desembolsó el dinero para solventar el costo del transporte, los tickets y las órdenes médicas. Dicho en términos más técnicos -y para emplear la terminología del Decreto-ley 14.500- allí se produjo el "nacimiento o exigibilidad" de cada una las obligaciones.

A modo de ejemplo, el gasto de órdenes en que el actor incurrió en enero de 2014 (cuya prueba obra en las facturas agregadas a fs. 48), no debe ser reajustado desde octubre del 2013, como lo ordenó la Sala, porque a esa fecha aún no había nacido ni era exigible la obligación. Lo mismo ocurre con todos los gastos que el actor realizó con posterioridad al accidente.

En definitiva, acierta la recurrente cuando denuncia la ilegitimidad de la modalidad en que la Sala ordenó computar los reajustes e intereses legales en relación a la condena de parte del rubro daño emergente (los "gastos indocumentados").

En consecuencia, estima la Corporación, que cabe objetar el dies a quo considerado

en la sentencia impugnada para el cómputo de los reajustes e intereses legales, lo que conduce amparar el recurso de la demandada y mantener la solución dispuesta en primer grado.

V) Costas y costos (art. 279 del C.G.P.). Sin especial condena procesal.

VI) Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia por unanimidad,

FALLA:

ANÚLASE PARCIALMENTE LA RECURRIDA, EXCLUSIVAMENTE RESPECTO A LA FECHA DESDE LA CUAL DEBE COMPUTARSE EL REAJUSTE E INTERÉS LEGAL, MANTENIÉNDOSE LA SOLUCIÓN DE PRIMER GRADO.

SIN SANCIONES PROCESALES.

HONORARIOS FICTOS 40 BPC.

PUBLÍQUESE, Y OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE.

**DRA. ELENA MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**

DR. EDUARDO TURELL
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA